

República de Colombia


**Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta**
**Juzgado Segundo Civil Municipal
 De Cúcuta
 Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-534

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folios 102 al 103 C2, esta Unidad Judicial dispone, como quiera que se reúnen los requisitos previsto en la ley y que el requerimiento a la secuestre no impide la fijación de fecha de remate, el Despacho señala el día DIEZ (10) del mes de Abril del año 2019 a las hora 9.A.M., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192807.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| |
| <small>Escuela Superior de la Judicatura</small> |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO - 2019.</small> |
| |
| CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small> |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

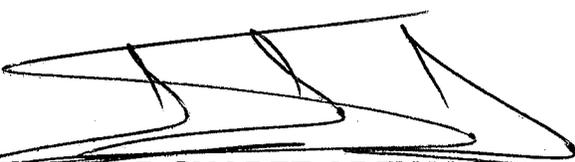
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-331**

En atención al escrito visto a folio 43-44 C1 allegado por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ quien puede ser ubicada en la avenida Gran Colombia # 3E-104 Local 2 de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO-2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA

RAD: 2015-393

Agréguese al expediente, téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA visto a folio 213, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  Consejo Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO -2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2015-00769**

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante HENRY GABRIEL ALVARADO BAUTISTA, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO son:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o un asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Los menores HERNANDO ALVARADO MALDONADO y HEIDY SHARICK ALVARADO MALDONADO representados por su señora madre SULEIMA MALDONADO URIBE Y los menores HENRY GABRIEL ALVARADO ALBA y EDGAR RICARDO ALVARADO ALBA, representado por su señora madre GLORIA ESPERANZA ALBA BOTELLO, en calidad de hijos del causante, promueven demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes del de Cujus HENRY GABRIEL ALVARADO BAUTISTA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 88.224.344.

Como hechos fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

El señor HENRY GABRIEL ALVARADO BAUTISTA GALLARDO (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Cúcuta el día 05 de septiembre de 2015 siendo éste su último domicilio, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a sus herederos.

El causante procreo los hijos HERNANDO ALVARADO MALDONADO, HEIDY SHARICK ALVARADO MALDONADO, HENRY GABRIEL ALVARADO ALBA y EDGAR RICARDO ALVARADO ALBA.

Los interesados menores HERNANDO ALVARADO MALDONADO y HEIDY SHARICK ALVARADO MALDONADO representados por su señora madre SULEIMA MALDONADO URIBE Y los menores HENRY GABRIEL ALVARADO ALBA y EDGAR RICARDO ALVARADO ALBA representados por GLORIA ESPERANZA ALBA BOTELLO actúan como herederos en calidad de hijos del causante.

El 05 de octubre de 2015 se presentó demanda tendiente a obtener la apertura del proceso de sucesión de la aquí causante, correspondiéndole habiendo correspondido por reparto a éste Despacho, por ser competente para conocer de la misma, en razón de la cuantía, lugar de defunción y último domicilio del causante, a lo cual mediante auto de fecha 09 de octubre de 2015 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HENRY GABRIEL ALVARADO BAUTISTA , y se reconoció como herederos en calidad de hijos a los menores HERNANDO ALVARADO MALDONADO y HEIDY SHARICK ALVARADO MALDONADO representados por su señora madre SULEIMA MALDONADO URIBE, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio.

El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del proceso, acaeciendo el término de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación (folios 29 a 34).

El 7 de diciembre de 2015 se presenta escrito solicitando el reconocimiento de los menores HENRY GABRIEL ALVARADO ALBA y EDGAR RICARDO ALVARADO ALBA representados por su señora madre GLORIA ESPERANZA ALBA BOTELLO como herederos del causante en calidad de hijos del mismo, a lo cual se acceder mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2015.

Obra a folios 119 y 120 los inventarios y avalúos presentados por los interesados los cuales fueron aprobados en audiencia realizada el 22 de noviembre de 2018 (fl.122) y se decretó la partición y adjudicación, designando partidador al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL.

A folios 123 a 128 obra trabajo de partición elaborado por la partidora designada, del cual se dispuso correr traslado a los interesados por el término de 5 días mediante auto del 06 de febrero del año en curso, termino dentro del cual no se efectuaron objeciones según constancia secretarial vista a folio 130.

En el caso que nos ocupa los interesados en este trámite menores HERNANDO ALVARADO MALDONADO y HEIDY SHARICK ALVARADO MALDONADO representados por su señora madre SULEIMA MALDONADO URIBE Y los menores HENRY GABRIEL ALVARADO ALBA y EDGAR RICARDO ALVARADO ALBA representados por GLORIA ESPERANZA ALBA BOTELLO, por ley tienen vocación hereditaria.

Como La causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y /o herederos de igual o mejor derecho que la ya relacionada; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes

están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de heredera, de la interesada reconocida, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, obrante a folios 123 a 128 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

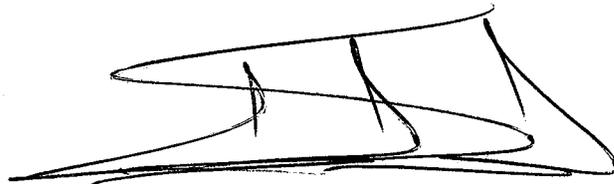
SEGUNDO: DISPONER que el trabajo de partición y adjudicación y la presente sentencia se registren en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por corresponder a ésta ciudad la matrícula del bien adjudicado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que los interesados elijan, para lo cual en su oportunidad se entregará el expediente a la parte interesada previo recibo y anotación de su salida definitiva en el libro radicador.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación aprobado, así como de ésta sentencia a costa de la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

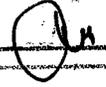


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD CUCUTA

Estado. 10 8 MAR 2019

Secretaria: 

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2017-936**

La señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 19044618 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 13 de noviembre de 1992, en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, municipio de Pedro María Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 19044618.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 19044618 perteneciente a la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 19044618 perteneciente a CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 614 expedido por el PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE PEDRO MARIA UREÑA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 8-10, tenemos que la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR nació el 13 de noviembre de 1992, en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, municipio de Pedro María Ureña, estado Táchira de la República de Venezuela, y fue registrada el 18 de diciembre de 1992.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 19044618 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR nació el 11 de octubre de 1979 en el Barrio San Martín a la 1:05 a.m., pero sin documentos antecedente y fue registrada el 26 de noviembre de 1992.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho

menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 614 anexo a la demanda y en la certificación expedida por el presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira vista a folio 5, las cual se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera visto a folios 8-10 y 4-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVAR inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 19044618.

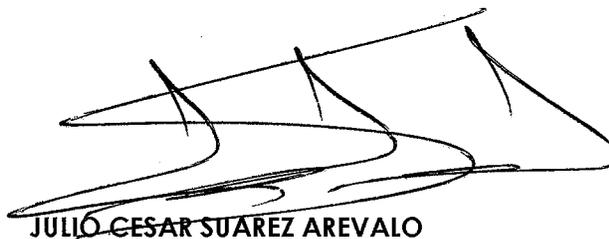
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  Consejo Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO -2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-855**

La señora MARYURY MORENO GELVEZ, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 5994527 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 11 de octubre de 1979, en el HOSPITAL JOSE GREGORIO HERNANDEZ, departamento Libertador del Distrito Federal- Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 5994527.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 5994527 perteneciente a la señora MARYURY MORENO GELVEZ expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 5994527 perteneciente a MARYURY MORENO GELVEZ, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora MARYURY MORENO GELVEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 698 expedido por el PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO LIBERTADOR, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 4-6, tenemos que la señora MARYURY MORENO GELVEZ nació el 11 de octubre de 1979, en el HOSPITAL JOSE GREGORIO HERNANDEZ, departamento Libertador del Distrito Federal- Venezuela, y fue registrada el 23 de abril de 1981.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 5994527 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que la señora MARYURY MORENO GELVEZ nació el 11 de octubre de 1979 en casa de habitación Barrio San Martín Carrera 11 # 2-67 a las 10:30 p.m. y fue registrada el 16 de agosto de 1994.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MARYURY MORENO GELVEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del

Acta de nacimiento N° 698 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 4-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARYURY MORENO GELVEZ inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el SERIAL No. 5994527.

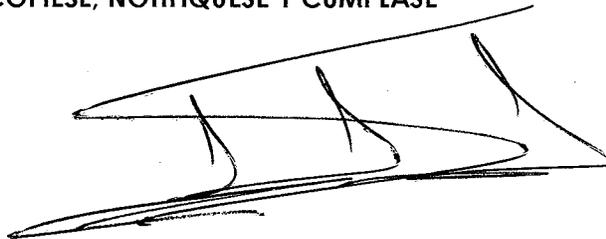
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  Consejo Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO -2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1039**

El señor JANIUS BOSCO PIRES PARADA, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del serial No. 7943849 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 21 de enero de 1976, en el HOSPITAL GENERAL DEL OESRE en el Departamento Libertador, distrito Federal de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su padre lo registro como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento del serial No. 7943849.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento del serial No.7943849 perteneciente al señor JANIUS BOSCO PIRES PARADA expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO allega copia del registro civil del serial No. 7943849 asentado en 11 abril de 1984, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor JANIUS BOSCO PIRES PARADA, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 345 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 14-16, tenemos que JANIUS BOSCO PIRES PARADA nació el 21 de enero de 1976 en el HOSPITAL GENERAL DEL OESRE en el Departamento Libertador, distrito Federal de la República de Venezuela, y registrado el 21 de enero de 1976.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento del serial No. 7943849 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que JANIUS BOSCO PIRES PARADA nació el 21 de enero de 1976, con declaración extrajudicial, pero no se allegó documento antecedente.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JANIUS BOSCO PIRES PARADA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 345 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folio 3--6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JANIUS BOSCO PIRES PARADA inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO, del serial No. 7943849.

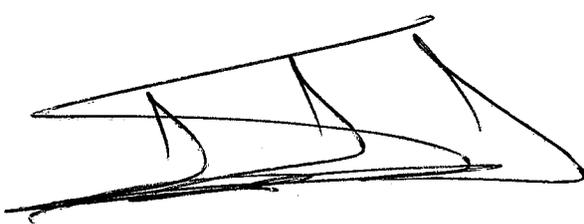
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO ANTES ALCALDIA ESPECIAL DE VILLA DEL ROSARIO Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que tome nota de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada, previo pago del arancel judicial correspondiente, para los fines de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-
MARZO -2019.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia


**Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta**
**Juzgado Segundo Civil Municipal
 De Cúcuta
 Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO MIXTO
 RAD: 2014-065**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 61, el Despacho señala el día Tres (3) del mes de Abril del año 2019 a las hora 9.A.M., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de JOULDER ADRIAN ROLON AMAYA identificado con la placa CUX-743, tipo particular, clase automóvil, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, modelo 2013, color Gris Grafito, numero de motor LF11478991, numero de chasis 9FCBL86LXD0102670, cilindraje 1999, carrocería SEDAN, tipo Gasolina.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta 31 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <small>Quinto Secretario de la Jurisdicción</small> |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO -2019. |
| CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small> |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

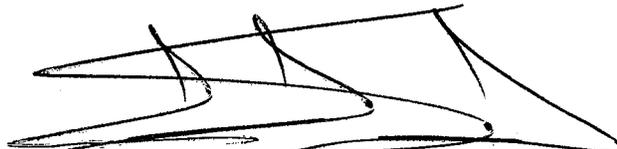
REF: EJECUTIVO

RAD: 2009-391

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde solicita se le informe el turno en que se encuentra su solicitud de remanente presentada inicialmente ante el Juez Primero de Ejecución, donde transitoriamente se encontraba en trámite el presente proceso y revisado el expediente, se dispone comunicar al citado despacho judicial que teniendo en cuenta que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dio por terminado el proceso de radicado **2009-530** comunicado por oficio No. 4189 de 16 de octubre de 2018 visto a folio 57 C2 y ordeno dejar sin efecto el oficio No. 8461 de 29 de noviembre de 2010, el turno de remanente de su Despacho queda en **PRIMER TURNO**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


S. Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO 

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-955**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON.

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante pagare No.051086100003068 visto a folios 2-4 C1, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 20 de octubre de 2017.

El día 09 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito vistos a folios 2-4 C1, y mediante auto de veintiséis (26) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 52.

La demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON se notificó personalmente, quien dentro del término de ley concedido, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 60.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), a cargo de la demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


 JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <small>Consejo Superior de la Judicatura</small> |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07- MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08- MARZO -2019.</small> |
|  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small> |

